

RECURSO DE REVISIÓN.

EXP. NÚM: 150/2012

RECURRENTE: XXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

COMISIONADO INSTRUCTOR:
DR. RAÚL ÁVILA ORTIZ.

PROYECTISTA: LIC. ROSARIO
TORRES MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEPTIEMBRE OCHO DEL
DOS MIL DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R.150/2012** interpuesto por, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE OAXACA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El catorce de junio del dos mil doce **LA RECURRENTE** presentó solicitud de información vía (SIEAIP) al **SUJETO OBLIGADO** la cual es del tenor siguiente:

"1.- SOLICITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE SEGURIDAD PUBLICA QUE ME INFORME SI EL

CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ESTA O HA ESTADO RECLUIDO EN ALGUNOS DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL QUE EXISTE EN EL ESTADO, O EN SU CASO, EN ALGUNA DE LAS INSTITUCIONES DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE EXISTEN EN EL ESTADO, O EN SU CASO, EN ALGUNA DE LAS INSTITUCIONES SIQUIATRICAS QUE ESTAN BAJO EL MANDO DE ESTA SECRETARÍA. EN CASO DE ENCONTRARSE, SE ME INDIQUE CUAL ES SU SITUACION JURÍDICA.”

SEGUNDO.- Con fecha veintitrés de junio del año dos mil doce, mediante oficio SSP/SPRS/DGRS/1654 /2012, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

“... al respecto le informo que una vez analizada de conformidad con los artículos 150, fracciones I, IV, de la Ley del Sistema Estatal Seguridad del Estado de Oaxaca, la información requerida es considerada como reservada, en consecuencia no es posible proporcionarla; aunado a lo anterior, es preciso manifestar que el artículo 157 del ordenamiento legal en cita, establece las autoridades facultadas para requerir información en materia de Seguridad Publica.”

TERCERO.- El tres de julio dos mil doce, la recurrente interpone Recurso de Revisión, impugnando la resolución emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información folio 8696 en los siguientes términos:

“ME INCONFORMO POR ESTA RESPUESTA DE LA SSP DE OAXACA, DEBIDO A QUE SU RESPUESTA ME PARECE INSUFICIENTE E INFUNDADA.”

CUARTO. - Por auto de tres de julio del dos mil doce se admitió el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado rendir su informe justificado dentro del término de cinco días.

QUINTO.- Por auto de treinta y uno de julio del dos mil doce se tuvo **AL SUJETO OBLIGADO** rindiendo su informe justificado, en los siguientes términos:

“En atención a su oficio ssp /UE/ 150/2012, turnado a esta Dirección General mediante volante 2336, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 8696, al respecto le informo que una vez analizada de conformidad con los artículos 150, fracciones I, IV, DE LA Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, la información requerida es considerada como reservada, en consecuencia no es posible proporcionarla ; aunado a lo anterior, es preciso manifestar que el artículo 157 del ordenamiento legal en cita, establece las autoridades facultadas para requerir información en materia de Seguridad Pública.

En atención al contenido del oficio antes mencionado, me permito transcribir los artículos 150 fracciones I y IV y 157 de la Ley Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Artículo 150. Se considera Información Reservada la siguiente:

I.- La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

IV.- La contenida en averiguaciones previas, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

Artículo 157. Son autoridades competentes para requerir información para la Seguridad Pública, las siguientes:

I. Las autoridades jurisdiccionales Estatales y Federales, en términos de la ley respectiva;

II. Las Instituciones de Procuración de justicia respecto de la información contenida en las bases de datos criminalísticas y de personal, en el ámbito de su función de investigaciones y persecución de los delitos, y;

III. Las autoridades administrativas competentes para imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas derivadas de conducta relacionadas con las materias que regulan la presente ley.

Como se puede observar el sujeto obligado Secretaria de Seguridad pública, si fundo y motivo la respuesta que recayó en a la solicitud de acceso a la información 8696, en razón que la información que solicitó la recurrente es clasificada como reservada atendiendo a lo dispuesto por

los preceptos legales de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, pues la única facultada para solicitar ese tipo de información, es únicamente las autoridades que se precisan en el artículo 157 del ordenamiento Legal antes mencionado, estando en ese supuesto la Secretaría de Seguridad Pública Obligada a proporcionar la información por disposición de Ley, situación que para nada aconteció en el referido caso.

Ahora bien, en un desde luego, no aceptado, de que efectivamente la persona que refiere el recurrente se encuentre recluso en algún centro de readaptación social que exista en el estado, la consulte en base de datos del sistema único de información criminal, que contiene, administra y controla los registros de la información penitenciaria de la federación, el distrito federal, los estados y municipios a que se refiere el artículo 120 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, que de proporcionarse es de comprometerse la Seguridad Pública Estatal, ya que ese tipo de base de datos pretende crear inteligencia en materia criminal, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como a preservar las libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, persecución de las infracciones y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente. Bajo esa tesitura la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su carácter de Ley Secundaria en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse, y con ello limitar a los particulares el acceso a la misma. El de Información Confidencial y el de Información Reservada, en lo que respecta al límite previsto en la Constitución, respecto al interés público, el artículo 13 de la Ley Federal de la Materia establece como criterio de clasificación el de información reservada, un catálogo, genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información, pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional como el caso que nos ocupa, como cita textualmente:

Artículo 13.- Como Información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I.-Comprometer la Seguridad Nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

Ahora bien por lo que se refiere a informar si el ciudadano XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su caso, se encuentre recluso en alguna de las instituciones psiquiátricas que están bajo el mando de esta secretaria, al respecto debo informar que esta Secretaría de Seguridad Pública no tiene bajo su mando ninguna institución psiquiátrica, sin embargo, aunque estuviera en ese supuesto, este sujeto obligado se encontraría impedido para dar a conocer ese tipo de información, por tratarse de datos personales que de acuerdo a lo previsto por el artículo 7 fracción V, este sujeto obligado debe garantizar la protección de los datos personales que de acuerdo, a lo

dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el estado de Oaxaca , 6 fracción I y 26 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, que citan textualmente lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Oaxaca, establece:

ARTÍCULO 7. Los sujetos obligados deberán:

V. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de protección adecuados a que se refiere el capítulo correspondiente;

ARTÍCULO 23. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Por su parte la Ley de protección de datos personales del estado de Oaxaca, dice:

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Datos personales. Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales.

Los datos personales pueden ser públicos y sensibles:

ARTÍCULO 26.- Los sujetos obligados serán responsables de la protección de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

VIII. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

Atendiendo el contenido de los preceptos legales antes transcritos, es de observarse que por disposición de la ley la información que solicita la recurrente es a todas luces, de carácter confidencial, por tratarse de datos personales, como es lo concerniente a una persona física, identificada, sus características físicas, morales o emocionales o del estado de salud mental de una persona, información que de darla a conocer se estaría violando la protección de sus datos personales como es el estado de salud, aunado que de darla a conocer además se estaría infringiendo en lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, porque con su divulgación se estaría poniendo en riesgo, la salud, la privacidad, y asta la vida del titular de esos datos personales, porque se desconocen las intenciones del solicitante de la Información, sin que sea óbice que esta unidad de enlace que el solicitante no pueda tratarse de un familiar del ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por que en todo caso, no seria necesario que procediera como en efecto lo hace, porque bastaría que probara ese supuesto ante la instancia correspondiente y solicitara de manera formal la información que requiere

Esta unidad de enlace debe resaltar a ese instituto que la finalidad de reservar la información, es con el único objeto de no vulnerar los datos personales de los internos que se encuentran reclusos en algunos de los centros de rehabilitación o en instituciones policiales como consecuencia de la comisión de delitos, es decir, de ser una autoridad de las en el artículo 157 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esta Secretaria de Seguridad Pública no tendría objeción alguna en proporcionar la información, pero no lo hará pública, porque es mayor beneficio para el particular el mantenerla como reservada y confidencial, que el beneficio que la sociedad pueda obtener con su publicación.

Por todo lo argumentado, el sujeto obligado Secretaria de Seguridad Pública, acredita que la respuesta pronunciada a la solicitud de información 8696 si se encuentra debidamente fundada....."

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del dos mil doce, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, tuvo por recibido el recurso de revisión y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y 59 del Reglamento Interior, **DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4 fracciones, I y

I5,44,4753,fracciónII, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70 71, 72, 73, fracción III, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49 fracción III, 51 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento del Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- LA RECURRENTE, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia es la misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizando el recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la litis a determinar es si la respuesta del Sujeto Obligado es conforme a derecho y satisface la solicitud o por el contrario si esta es insuficiente e infundada como lo señala la recurrente, siendo el caso, si la información a que hace referencia es publica o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial para en su caso ordenar la entrega de la misma.

Este Consejo General considera que los agravios expresados son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, como se demuestra a continuación.

La recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública, información relativa a que si el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX está a ha estado recluido en algunos de los centros de readaptación social que existen en el Estado, así como si también ha estado en algunas de las instituciones psiquiátricas que están bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública y su situación jurídica, como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Al respecto, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública da respuesta indicándole a la ahora recurrente que la información requerida es considerada como reservada, esto con fundamento en el artículo 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad del Estado de Oaxaca, en consecuencia no le es posible proporcionarla, y que solamente a las autoridades facultadas por el artículo 157 de la misma Ley podrán tener acceso a la misma.

Ante esto, la recurrente se inconforma, manifestando que dicha respuesta es insuficiente e infundada.

Primeramente debe decirse que, el derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental previsto en el artículo 3º, párrafo quinto fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se rige por el principio de máxima publicidad, conforme al cual debe otorgarse cualquier información en posesión de autoridades, entidades, órganos y organismos federales, estatales y municipales, a menos de que se actualicen los supuestos de excepción regulados en la legislación secundaria, sustentados en razones de interés público que motivarán sus reservas.

La Secretaría de Seguridad Pública, Sujeto Obligado ante quien se solicita información, de acuerdo a sus facultades y funciones, se rige por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad del Estado de Oaxaca, tal como lo señala la fracción XXI, del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente:

“Artículo 35.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponden el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXI. Establecer, operar y coordinar el sistema estatal de información de seguridad pública, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y demás disposiciones legales aplicables;”

Ahora bien, la información solicitada a la Secretaría de Seguridad Pública, respecto de que si el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, está o ha estado recluido en algunos de los centros de readaptación social que existen en el Estado, es considerada como reservada y confidencial, según lo establecido por la fracción I del artículo 19 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 11, 164, 165, 173, 174 y 175 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, misma que regula las funciones y facultades de la Secretaría de Seguridad Pública, que prevén:

Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 19. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada.”

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca:

***Artículo 11.** La aplicación de la Ley corresponde a las autoridades Estatales y Municipales en la esfera de su respectiva competencia; así como sus reglamentos, convenios y acuerdos que se suscriban sobre seguridad pública y demás ordenamientos aplicables.*

***Artículo 164.** Se establece el **Registro Administrativo de Detenciones** a cargo de la Dirección General de Información y Análisis de la Secretaría de Seguridad Pública, que se interrelacionará con sus áreas semejantes de la Federación, de Entidades Federativas y de los Municipios, de conformidad con los*

convenios que se suscriban en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 165. *Todos los Integrantes de las Instituciones Policiales que realicen la detención de un mayor de edad al que se le imputa la comisión de un delito o de un menor de edad que probablemente cometió una conducta tipificada como delito por las leyes penales, elaborará el Informe Policial Homologado y lo comunicará de inmediato a la Dirección General de Información y Análisis de la Secretaría.*

Artículo 173. *La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. Sólo tendrán acceso a la información contenida en el registro:*

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, únicamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros.

Artículo 174. *El Registro Administrativo de Detenciones no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.*

Artículo 175. *Las Instituciones Policiales y de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro Administrativo de Detenciones, en el ámbito de su competencia.*

Al servidor público que quebrante la reserva de este registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda."

Además de lo estipulado por los artículos 150 y 157 de la Ley en mención.

En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no puede otorgar información a un tercero respecto de que si una

persona se encuentra o estuvo reclusa en un centro penitenciario y su situación jurídica, ya que esto causaría un daño probable y específico mayor que el beneficio que se tuviera con otorgar la información, pues puede ser objeto de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de la persona sobre la que se requiere la información.

De la misma manera, respecto a lo solicitado referente a si el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, está o ha estado recluso en alguna de las instituciones psiquiátricas que están bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, debe decirse que dicha información está considerada como confidencial, ya que contiene datos de carácter personal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, que prevén:

“Artículo 23. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

“Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Datos Personales. Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificables, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales.”

Como es de observarse los antecedentes clínicos de un individuo es información que se refiere a datos de carácter personal.

Por otra parte, como lo manifiesta el sujeto obligado en su informe justificado, “...la Secretaría de Seguridad Pública no tiene bajo su mando ninguna institución psiquiátrica.”

Ahora bien, no pasa desapercibido para éste Órgano Garante, como bien lo menciona el Sujeto Obligado en su informe justificado, que la recurrente pueda tratarse de un familiar del C. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que en este caso debe de probarlo ante las instancias correspondientes.

Por tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** obró conforme a derecho cuando determinó negar la entrega de la información a **LA RECURRENTE**, toda vez que la información referida se encuentra clasificada como reservada por disposición expresa de una ley, así como por el derecho a la protección de datos personales.

Sin embargo, efectivamente la respuesta fue insuficiente, ya que aunque fundó la reserva de la información, ésta no fue de manera detallada como lo hizo en el informe justificado presentado ante esta autoridad, en el que agrega respuesta referente a la información solicitada sobre las instituciones psiquiátricas

Por todo lo anterior este Consejo General considera procedente declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio y ordenar al sujeto Obligado a que entregue la respuesta a la solicitante en la que manifiesta que la información solicitada tiene el carácter de reservada por disposición expresa de una ley, de la manera en que realizó su informe justificado ante esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE Y SE ORDENA** al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el Considerando Cuarto de este fallo, **ENTREGUE** la respuesta a la solicitante en la que manifiesta que la información solicitada tiene el carácter de reservada por disposición expresa de una ley, de la manera en que realizó su informe justificado ante esta autoridad.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la recurrente C. XXXXXXXXXXXXXXXX; archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares Comisionado Presidente y Dr. Raúl Ávila Ortiz Comisionado y Ponente, asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.** -----